



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 17 de abril de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

Por ser procedente lo solicitado por la parte interesada, Secretaría actualice los oficios de rigor, conforme al auto de fecha 8 de noviembre de 2019.

De otra parte, proceda Marlen Carrillo Avellaneda a darle el trámite a los oficios, seguimiento y pago de las expensas que corresponden en la entidad registradora con el fin de que sean levantadas las medidas cautelares ordenadas en este proceso.

Archívese el expediente en el momento pertinente.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2017-489

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 41 Hoy 18 de abril de 2024
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf3f76f9f0aceced6bd8b5a1ddc90af5a30566f28683cc5611387beee214bb7e**

Documento generado en 17/04/2024 12:26:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 17 de abril de 2024

Revisado el expediente de la referencia se observa lo siguiente: Si bien es cierto, este Despacho decidió mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2023 agregar a autos y ordenar pruebas junto su práctica con el fin de continuar el trámite de la referencia; también es cierto que el inciso final del artículo 138 del C.G.P., indica: “La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas”. De esta forma resulta inane su práctica en esta instancia, de ahí que las ya practicadas en la diligencia el día 27 de agosto de 2020 conserva su integridad y valor, aunado a que, el circuito se pronunció en el mismo sentido sobre las pruebas.

Razón por la cual se procede a realizar el **CONTROL DE LEGALIDAD** que corresponde, teniendo en cuenta que, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que los autos ilegales aun en firme no atan ni al juez ni las partes, como lo señalo en providencia del 29 de agosto de 1997 (G.J). CVL, 232:

“Ahora bien. Como quedó demostrado que fue ilegal el auto admisorio del recurso, la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tiene fuerza de Sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error”.

Por lo anterior, este despacho

RESUELVE

- 1- **DEJAR SIN VALOR NI EFECTO**, la parte final y acápite de pruebas del auto de fecha 10 de noviembre de 2023 en lo correspondiente a la orden y practica de pruebas, las demás partes de la providencia se mantendrán.
- 2- Mantener la fecha del día 25 del mes abril del año 2024 las horas de las 09:00 A.M., para agotar el resto de las etapas del proceso, esto es, alegatos y sentencia.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SÁEZ RUIZ

Juez

2018-1004

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 41 Hoy 18 de abril de 2024

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47db21f3de36856c7bd846e93a026e259c2b32e6c2f047fe502f49b8e5edcf97**

Documento generado en 17/04/2024 12:26:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 17 de abril de 2024

Seria del caso darle trámite a lo informado en la constancia secretarial que antecede, sin embargo, el Despacho advierte la existencia del documento N°21 en el expediente, razón por la cual se le dará el trámite que le corresponde.

Por ser procedente lo solicitado (documento 21- transacción -) por el apoderado de la parte actora, parte demandada y habida cuenta que se dan los requisitos exigidos por el inciso 2° art. 461 del Código General del Proceso, este Juzgado.

RESUELVE:

1° DECLARAR TERMINADO el presente proceso de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** adelantado por **ESTEBAN JARAMILLO GONZALEZ**, en contra **MACARENA PRODUCCIONES SAS, MMS COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S. y BAVARIA S.A.** por **TRANSACCIÓN**.

2° Sin lugar a levantar medidas cautelares por no ordenarse.

3° Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada por los canales digitales, resulta improcedente el desglose y posterior entrega física a la parte demandada los documentos aportados como base de la acción. En consecuencia, proceda Secretaría a efectuar las anotaciones correspondientes y a llevar el control pertinente para fines estadísticos.

4° ARCHIVAR el expediente, una vez cumplido lo anterior, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

5° APROBAR transacción presentada en todas sus partes, a voces del artículo 312 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)

2021-261

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 41 Hoy 18 de abril de 2024
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71ba5f77e717d34cd2c4bea65533fc80c476007ec20fb7dc03c158d3b41c49b1**
Documento generado en 17/04/2024 12:26:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 17 de abril de 2024

En virtud del informe secretarial que antecede, este Despacho DISPONE:

1. **RECHAZAR** de plano la nulidad presentada por el **Dr. GUSTAVO ADOLFO CASTRO JIMENEZ** como apoderado del demandado el Sr. **GIOVANNI ERNESTO CANDIA BOCANEGRA**, lo anterior a voces del artículo 132 del C.G.P., el inciso primero del artículo 134, el inciso segundo y tercero del artículo 135, y numeral 1, 2, junto con el parágrafo del artículo 136 ibidem.
2. **RECONOCER** personería al Dr(a). **GUSTAVO ADOLFO CASTRO JIMENEZ**, como apoderado (a) de **GIOVANNI ERNESTO CANDIA BOCANEGRA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.
3. **REQUERIR** a la secretaria para que proceda a elaborar el despacho comisorio ordenado por auto de 15 de noviembre de 2022, proceda inmediatamente.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2021-836

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 41 Hoy 18 de abril de 2024

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d4643915767f558a878ca3a3f01d010e134ee921ce94d01b1fa1669e8fb368b**

Documento generado en 17/04/2024 12:26:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 17 de abril de 2024

Ref. Verbal No.2023-0163

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado de la demandada, en memorial radicado el pasado 22 de noviembre de 2023 **(Documento 28 C.1)** y al ser procedente la misma, el juzgado ordena que en el término de 15 días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, preste caución por la suma de \$65.000.000, tal como lo prevé el inciso segundo del literal b numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 603 ibídem.

Secretaria proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1 del auto de fecha 21 de noviembre de 2023. **(Documento 25)**

NOTIFIQUESE,

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

(C.1)

s.p.s.o.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en **ESTADO** No. 41 Hoy 18
de abril de 2024
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Jessica Liliana Saez Ruiz

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90c4727fb0f9fdc42a8f0211949a3246c6e999ee70e4d4f2983509d99c7fef96**

Documento generado en 17/04/2024 12:26:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 17 de abril de 2024

Ref. Verbal No.2023-0163

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición y el subsidiario de apelación formulado por la apoderada de la parte demandante en contra del numeral 1 del auto de fecha 22 de noviembre de 2023 mediante el cual se indicó que la actora no había contestado la demanda de reconvención en tiempo.

Expone que el auto notificado por estado el 31 de agosto de 2023 le otorgó el término de 20 días para hacer uso del derecho de contradicción y defensa conforme al artículo 371 y 901 del CGP, por lo que el término empezó a correr a partir del 1 hasta el 28 de septiembre de 2023, no obstante lo anterior y en virtud del acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 se dispuso la suspensión de términos judiciales a Nivel Nacional del 14 al 20 de septiembre de 2023, esto es 5 días suspendidos lo que significa que tenía plazo hasta el 5 de octubre de 2023 para contestar, siendo radicada la contestación el 4 de octubre de 2023, razón por la que solicita revocar el numeral 1 del auto censura y tener por contestada la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece que salvo norma en contrario el recurso de reposición procede contra autos que dicte el juez para que se revoquen o se reformen.

Sin mayores consideraciones ante la realidad de los hechos encuentra el despacho que en efecto le asiste razón a la censora en lo atinente a que los términos fueron suspendidos a nivel nacional mediante acuerdos PCSJA23-12089 y PCSJA23-12089/C3 del 13 y 20 de septiembre de 2023 respectivamente a partir del 14 de septiembre de 2023 hasta el 22 del mismo mes y año siendo reanudados a partir del 25 de septiembre de 2023, lo que nos lleva a concluir que la parte contaba para contestar la demanda de reconvención a partir del 1 hasta el 13 de septiembre (9 días) y del 25 de septiembre hasta el 9 de octubre de 2023 (11 días) por lo que la contestación fue presentada en tiempo al haber sido radicada el 4 de octubre de 2023 (documento 5 C.2), lo que daría lugar a revocar el auto objeto de censura, no obstante lo anterior, el despacho pudo evidenciar que la demanda de reconvención fue presentada por fuera del tiempo previsto en la norma, al respecto, el artículo 371 del Código General del Proceso señala: **“Durante el termino de traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvencion contra el demandante ...”**

En nuestro caso al haber tenido por notificada a la demandad el 22 de junio de 2023 en los términos de la Ley 2213 de 2022, tal como se indicara en el numeral 1 del auto fecha 30 de agosto de 2023 (Documento 20 c.1) la pasiva tendría hasta el 24 de julio de 2024 para contestar la demanda y presentar la reconvención, la primera fue presentada en tiempo (21/07/2023-Documento 16 C.1) no así la segunda, la cual fue radicada hasta el 26 de julio de 2023 (Documento 1 C.2), esto es, 2 días después de vencido el tiempo, lo que de hecho fue ratificado en el INFORME SECRETARIAL que obra en documento 17 del C.1 donde se indicó: **“Demanda de Reconvención por fuera de término”**.

Bajo esa perspectiva, encuentra el despacho que el auto de fecha 30 de agosto de 2023 mediante el cual se admitió la demanda de reconvención así como todas las actuaciones que del mismo se hayan desprendido, deben ser declaradas sin valor ni efecto por las razones atrás señaladas y en su defecto emitir la que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá D. C.,

RESUELVE

1.- DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto de fecha 30 de agosto de 2023 mediante el cual se admitió la demanda de reconvención así como las actuaciones que del mismo se hayan desprendido.

2.- RECHAZAR la demanda de reconvención presentada por el apoderado de MARISOL DIAZ CAICEDO el 26 de julio de 2023 por haber sido presentada de manera EXTEMPORÁNEA.

3.- NEGAR el recurso de APELACION por las razones antes señaladas.

NOTIFIQUESE,

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

(C.2)

s.p.s.o.

<u>NOTIFICACION POR ESTADO:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>41</u> Hoy <u>18</u> de abril de 2024 El Secretario YESICA LORENA LINARES
--

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6048983ccaf02d252b64d2e78af615f6adc915f0cdf7e0ad6f938530ffb508af**

Documento generado en 17/04/2024 12:26:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 17 de abril de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

1. Conforme al artículo 566 y 567 del C.G.P. y cumplidas las previsiones del caso, se cita a audiencia para el día **4 de julio de 2024 a las 09:00 AM**, para llevar a cabo audiencia de adjudicación conforme al artículo 568 del C.G.P.
2. Téngase en cuenta que no se presentaron observaciones, conforme a la constancia secretarial que antecede.
3. Liquidador proceda conforme al numeral 2 del artículo 568 ibidem.
4. Requerir a la secretaría nuevamente para que dé cumplimiento a lo ordenado en autos que anteceden, dado que revisado no se observa.
5. Secretaria, procure la logística necesaria respecto a la diligencia fijada en el numeral 1 de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2023-171

(/)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 41 Hoy 18 de abril de 2024**

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f24052a22c2c017bfed1f97d8b717d64c9fe7000efe35e757582bf086995fbf1**

Documento generado en 17/04/2024 12:26:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 17 de abril de 2024

Revisado el expediente de la referencia y lo manifestado por la parte actora se observa que; si bien es cierto, este Despacho libró y gestionó directamente el oficio N° 845, también es cierto que, revisado el certificado de tradición y libertad del inmueble, la mentada orden de medida cautelar no se inscribió, siendo innecesaria la orden que sobre la medida se dio en auto de fecha 14 de marzo de 2024.

Razón por la cual se procede a realizar el **CONTROL DE LEGALIDAD** que corresponde, teniendo en cuenta que, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que los autos ilegales aun en firme no atan ni al juez ni las partes, como lo señalo en providencia del 29 de agosto de 1997 (G.J). CVL, 232:

“Ahora bien. Como quedó demostrado que fue ilegal el auto admisorio del recurso, la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tiene fuerza de Sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error”.

Por lo anterior, este despacho

RESUELVE

UNICO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO, el numeral “iv” del auto del auto de fecha 14 de marzo de 2024. Las demás partes del auto se mantendrán.

Secretaria, archive el proceso en el momento pertinente.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SÁEZ RUIZ

Juez

2023-570

(1)

J NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 41 Hoy 18 de abril de 2024
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40b63f576e0786f30423ff070d909f2f3d8606904468a267ffe270c8cfc59777**
Documento generado en 17/04/2024 12:26:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 17 de abril de 2024

A fin de continuar con el trámite del presente asunto, se señala la hora de las **09:00 am del día 23 de julio de 2024**, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 del código General del Proceso en concordancia con el artículo 373, en la que se adelantaran las etapas de conciliación, saneamiento de proceso, fijación del litigio, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia.

Prevéngase a los intervinientes, en relación con que se escucharán los testimonios de las personas (terceros) que se encuentren presentes en la audiencia y se prescindirá de los que no comparezcan a ella.

De conformidad con lo esbozado en el parágrafo del artículo 372 *Ejusdem* y por considerarse necesario, conducente y pertinente se decretan las pruebas legalmente peticionadas.

➤ Solicitadas por la parte actora:

1.- Documental.

En cuanto derecho corresponda, ténganse como tales los documentos allegados con la demanda y los anexados posteriormente.

➤ Solicitadas por la parte demandada:

1.- Documental.

En cuanto derecho corresponda, ténganse como tales los documentos allegados con la contestación de la demanda.

2.- Interrogatorio de Parte:

Decrétese interrogatorio del demandante, con la advertencia de que su no comparecencia la hará merecedora a las sanciones procesales consagradas en el artículo 205 Ibídem.

➤ *De Oficio:*

Cítese a este despacho a las partes, para que en audiencia absuelvan el interrogatorio que el Despacho le formulará en la fecha de la audiencia inicial.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales previstas en la norma en comento.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
DJC

2023-1016

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 41 Hoy 18 de abril de 2024
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86e50634b59e47b1d24627db191dc0aec2f6b48eb65a5165112f50f0e7e23138**

Documento generado en 17/04/2024 12:26:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 17 de abril de 2024

Avóquese la demanda remitida por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá y por encontrarse reunidas las condiciones necesarias para el surgimiento de la relación procesal, el juzgado **DISPONE:**

ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA VERBAL (REIVINDICATORIA de DOMINIO)** formulada por **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS- FONDO DE REPARACION A LAS VICTIMAS**, en contra de **MARIA LIDIA VIRGUEZ MAHECHA-JOSE EDGAR VIRGUEZ MAHECHA-LUIS VIRGUEZ FAJARDO**.

Tramítese por el procedimiento Verbal – Menor Cuantía.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme a la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP, resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

NOTIFICAR PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente
proveniencia la legal forma, de manera personal y/o de conformidad ordenado por la Ley
2213 de 2022 y con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Código General del Proceso),
haciéndosele entrega de los respectivos anexos; advirtiéndole(s) que se les córrase traslado
por el término legal de veinte (20) días artículo 369 *Ejusdem*.

Se reconoce personería al **Dra(o). GLADYS CECILIA DOMINGUEZ D.**, quien actúa en
calidad de apoderada(o) de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2024-395

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 41 Hoy 18 de abril de 2024

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1372e89ba2f9ee4a963e93a2c65e0c822374c5c65fa49eb247c11627318484e**

Documento generado en 17/04/2024 12:26:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 17 de abril de 2024

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **LISARDO VARGAS CHAVARRO** en contra de **CESAR ANTONIO LUGO MORALES LUIS ERNESTO GAMBIO OLGUÍN**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

Letra de cambio:

1. Por la suma de **\$60.000.000 M/cte**, correspondiente al saldo de capital de la obligación.
2. Por el valor de los intereses comerciales moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el momento en que se constituyó en mora, esto es desde el día 05 de junio de 2022, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Ley.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar

renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° de la Ley en cita. Resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o

de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería al Dr(a). **WILFREDO DORIA MÁRQUEZ**, como apoderado (a) de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)

2024-398

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 41 Hoy 18 de abril de 2024
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab7335517482d71d2a0e8416053d73585dab1a791daa101eaca5a79d82f185da**

Documento generado en 17/04/2024 12:26:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>